

DECRETOS

Nº 29067-MAG

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, de la Ley de Protección Fitosanitaria Nº 7664 del 8 de abril de 1997; Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554 del 13 de noviembre de 1995; Ley General de Salud Animal Nº 6243 del 24 de mayo de 1978; Ley Nº 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; Ley Nº 7473 Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; Decretos Nº 22269 - MEIC y Nº 22770 MEIC publicados ambos en el Alcance Nº 28 de *La Gaceta* Nº 134 del 15 de julio de 1993.

Considerando:

1º—Que es necesario desarrollar formas de producción agropecuarias armónicas con el ambiente que conserven los recursos naturales a largo plazo, contribuyan a preservar la biodiversidad y que no utilicen o generen agentes contaminantes del ambiente, lo cual contribuye al desarrollo sostenible que busca el país.

2º—Que la agricultura orgánica es de suma importancia para el país en relación con la salud de la población, la conservación del ambiente, y la generación de fuentes de empleo y el mejoramiento de la calidad de vida del hombre.

3º—Que en nuestro país hay un aumento significativo en la producción orgánica en respuesta a una creciente demanda nacional e internacional de productos orgánicos, que amerite ser tutelada.

4º—Que es necesario establecer directrices normativas que respalden la agricultura orgánica y que aseguren la certificación de los procesos de producción, elaboración y mercadeo de sus productos.

5º—Que es indispensable que los procesos involucrados en la cadena de producción, elaboración y mercadeo de productos de carácter orgánico, queden sujetos a un régimen de control.

6º—Que los convenios internacionales exigen sistemas de certificación que garanticen la calidad y la integridad orgánica de los productos.

7º—Que es necesario desarrollar vínculos que permitan promover una comercialización transparente de los productos generando confianza entre el productor y el consumidor tanto nacional como internacional.

8º—Que la Ley Nº 7554 que es Ley Orgánica del Ambiente, otorga al Ministerio de Agricultura y Ganadería la competencia como Ente Rector de fijar políticas, que regulen la materia. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento sobre la agricultura orgánica

CAPÍTULO I

Principios de la agricultura orgánica

1º—Producir alimentos de elevada calidad nutritiva en cantidad suficiente.

2º—Interactuar constructivamente / potenciando la vida con los sistemas y ciclos naturales.

3º—Fomentar e intensificar los ciclos biológicos dentro del sistema agrario, lo que comprende los microorganismos, la flora y fauna del suelo, las plantas y los animales.

4º—Mantener e incrementar la fertilidad de los suelos constantemente.

5º—Promover el uso sostenible y el cuidado apropiado del agua, los recursos acuáticos y la vida que sostienen.

6º—Ayudar en la conservación de suelo y agua.

7º—Emplear, en la medida de lo posible, los recursos renovables en sistemas agrarios organizados localmente.

8º—Trabajar en la medida de lo posible, dentro de un sistema cerrado con respecto a la materia orgánica y los nutrientes minerales.

9º—Trabajar, en la medida de lo posible, con materiales y sustancias que puedan ser utilizados de nuevo o reciclados, tanto en la finca como en otro lugar.

10.—Proporcionar a los animales condiciones de vida que le permitan desarrollar las funciones básicas de su comportamiento innato.

11.—Minimizar todas las formas de contaminación que puedan ser producidas por las prácticas agrícolas.

12.—Mantener la diversidad genética del sistema agrícola y de su entorno, incluyendo la protección de los hábitats de plantas y animales silvestres.

13.—Utilizar materiales auxiliares en la medida de lo posible a partir de recursos renovables y que sean biodegradables (empaques, embalajes, tutores, coberturas, etc).

14.—Progresar hacia una cadena de producción enteramente ecológica, que sea socialmente justa y ecológicamente responsable.

15.—Los organismos genéticamente modificados u obtenidos a través de ingeniería genética y los productos provenientes de tales organismos no son compatibles con los principios de producción orgánica (entendiéndose cultivo, proceso, manufactura y mercadeo) y no esta permitida su utilización, en la agricultura orgánica que norma este Reglamento.

OBJETIVO

Artículo 1º—**Objetivo:** El siguiente Reglamento tiene como finalidad establecer directrices tendientes a regular la producción, elaboración y mercadeo de productos agropecuarios orgánicos en Costa Rica, y definir la normativa para las diferentes etapas de los procesos de producción y certificación de los mismos.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 2º—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554, quedan protegidos con la denominación Agricultura Orgánica, Biológica o Ecológica, aquellos productos alimenticios de origen agropecuario en cuya producción, elaboración, conservación y comercialización que no se han empleado productos químicos sintéticos considerados como prohibidos en los anexos A, B C y D, cumpliendo además con los requisitos establecidos en este Reglamento y las regulaciones técnico fitosanitarias vigentes, específicas para cada producto.

Artículo 3º—Se prohíbe en otros productos alimenticios de origen agropecuario e insumos, la denominación genérica de ecológico, orgánico o biológico, y otros nombres, marcas, expresiones y signos, que por su igualdad fonética o gráfica con los protegidos en este Reglamento, puedan inducir a error al consumidor, aún en el caso que vayan precedidos por las expresiones “tipo”, “estilo”, “gusto”, u otras análogas.

Artículo 4º—La defensa de la denominación “agricultura orgánica”, la aplicación de su Reglamento, el control del cumplimiento del mismo, así como del fomento y control de la calidad de los productos amparados quedan encomendados al Ministerio Agricultura y Ganadería.

Artículo 5º—No se podrá inscribir ningún producto o actividad con el nombre de agricultura orgánica o su análogo como propiedad privada.

Artículo 6º—La producción, tipificación, elaboración, empaque, mercadeo, identificación, certificación, de productos agropecuarios orgánicos, así como los aspectos de investigación y extensión, deberán estar sujetas a la legislación correspondiente y a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 7º—**De las definiciones:** para los efectos de este Reglamento, así como de los términos empleados en el mismo se entenderá por:

1. **Acreditar:** proceso en el que el órgano de control reconoce y autoriza legalmente a una persona física o jurídica para que desempeñe las funciones de certificador o inspector.
2. **Agencia Certificadora o autoridad de certificación:** persona física o jurídica debidamente autorizada y acreditada por el órgano de control, que en el cumplimiento del presente Reglamento, expide o extiende el certificado de producción orgánica.
3. **Agricultura orgánica:** todos los sistemas agrícolas que promueven la producción ecológica, social y económicamente sana de alimentos y fibras tomando la fertilidad del suelo como un elemento fundamental para la producción exitosa, respetando la capacidad natural de las plantas, los animales y los terrenos, para optimizar la calidad en todos los aspectos de agricultura y medio ambiente.
4. **Certificado orgánico:** documento que da fe de que el producto que ampara, ha cumplido en todas sus etapas con los principios, las normativas y requisitos del presente Reglamento.
5. **Certificación:** es el procedimiento mediante el cual las entidades oficiales de certificación, o las entidades de certificación oficialmente reconocidas, proveen seguridad escrita o equivalente de que los alimentos o los sistemas de control de alimentos se ajustan a los requisitos.
6. **Comisión:** Comisión Nacional Asesora en materia de agricultura orgánica en Costa Rica.
7. **Comercialización:** la tenencia o exposición para la venta, la puesta en venta, la venta, la entrega o cualquier otra forma de introducción al mercado.
8. **Compost:** se entiende por “abono compuesto”, “bioabono”, en adelante “compost”, al producto natural resultante de transformaciones biológicas y químicas de la mezcla de sustancias de origen vegetal, animal y mineral, utilizado como fuente de nutrimentos y mejorador de suelos.

9. **Derivados de organismos genéticamente modificados:** sustancia u organismo obtenido a partir de o utilizando ingredientes provenientes de la utilización de organismos genéticamente modificados pero que no contienen los organismos genéticamente modificados; entre ellos se incluyen aditivos y aromatizantes, suplementos alimenticios para animales, productos fitosanitarios, abonos y mejoradores del suelo, medicamentos para animales, semillas y material vegetativo, ingredientes alimenticios y cualquier otro producto o sustancia proveniente de organismos genéticamente modificados.
10. **Dirección:** Dirección General de Protección Fitosanitaria del Ministerio Agricultura y Ganadería, para los efectos de este Reglamento conocido como organismo de control.
11. **Elaboración o procesamiento:** operaciones de transformación, envasado, conservación y empaque de productos agropecuarios.
12. **Etiquetado:** las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o de comercio, imágenes o signos que figuren en envases, documentos, letreros, etiquetas, anillos o collarines que acompañan o se refieren a productos obtenidos bajo las directrices de este Reglamento.
13. **Enfermedad:** alteración funcional o morfológica con signos clínicos o subclínicos, causada por agentes bióticos o abióticos, que se presenta en los animales y vegetales y que produce modificaciones en su morfología o fisiología.
14. **Ingrediente:** significa cualquier sustancia, incluyendo un aditivo alimentario, empleado en la manufactura o preparación de un alimento y presente en el producto final aunque posiblemente en forma modificada.
15. **Inspección:** labor de evaluar, visitar, fiscalizar o verificar la naturaleza orgánica de producción, procesos o instalaciones apropiadas para los mismos, que realza un inspector a requerimiento de una Agencia Certificadora, de la Dirección o el productor.
16. **Inspector en agricultura orgánica:** persona física capacitada para realizar inspecciones tendientes a otorgar certificación orgánica, tanto a nivel de finca como de proceso de industrialización y comercialización.
17. **Insumo orgánico:** todo aquel material de origen orgánico o de síntesis biológica utilizado en la producción agropecuaria.
18. **Listado de ingredientes:** se refiere a los ingredientes de origen agrario, producidos, importados u obtenidos de acuerdo al presente Reglamento, además se pueden usar los ingredientes del anexo de este Reglamento.
19. **Manejo postcosecha:** manejo que se le da a determinado producto agrícola desde la cosecha hasta el momento que llega al consumidor.
20. **Ministerio:** Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
21. **Organismos genéticamente modificados (OGM):** son todos los materiales producidos por los métodos modernos de biotecnología, específicamente gene tecnología AND recombinante (rADN) y todas las otras técnicas que emplean biología celular y/o molecular para alterar la constitución genética de organismos vivos en formas o con resultados que no ocurren en la naturaleza o mediante la reproducción tradicional.
22. **Órgano de control:** entiéndase como órgano de control la Dirección de Protección Fitosanitaria del MAG.
23. **Periodo de transición:** Tiempo que debe transcurrir entre otros sistemas de producción y el sistema orgánico de acuerdo con un plan de transformación debidamente establecido.
24. **Plaga:** todo organismo vivo, vertebrado o invertebrado que en número considerable causa daños de importancia económica en los cultivos y animales de producción orgánica.
25. **Producto convencional:** producto proveniente del sistema agrario dependiente del empleo de fertilizantes y/o plaguicidas artificiales, o que no se adhiera a lo establecido en este Reglamento.
26. **Producto fitosanitario:** productos que se usan para la protección de los cultivos de plagas y enfermedades.
27. **Producción:** Las operaciones realizadas en la unidad productiva para la obtención, envasado y primer etiquetado como productos de producción ecológica.
28. **Producción paralela:** producción simultánea por parte de un productor en la misma unidad productiva, de cultivos o productos animales convencionales, en transición y/o orgánicos y cuyo producto final no pueden ser distinguidos visualmente unos de otros.
29. **Programa:** Programa Nacional de Agricultura Orgánica del Sector Agropecuario.
30. **Registro:** base de datos administrada por la Dirección, relativa a fincas de producción orgánica, en transición, establecimientos de procesamiento, comercialización, elaboración, agencias certificadoras e inspectores de agricultura orgánica.
31. **Sello o logotipo orgánico:** Figura adherida o impresa a un certificado, producto o empaque que identifique que el mismo, o su procesamiento ha cumplido con las normas establecidas en el presente Reglamento.
32. **Semilla:** Todo grano, tubérculo, bulbo o cualquier parte viva del vegetal que se utilice para reproducir una especie.
33. **Sistema silvestre:** Sistema natural con mínima perturbación por el hombre del que se puedan extraer productos de interés económico.
34. **Transición o conversión:** el proceso de cambio de otros sistemas de producción al sistema orgánico.
35. **Unidad productiva:** Finca, parcela, zona de producción, almacén o establecimiento donde se llevan a cabo actividades de producción, almacenamiento o proceso de productos agropecuarios.

CERTIFICACIÓN

Artículo 8º.—Para que un producto agropecuario reciba la denominación de orgánico, deberá provenir de un sistema donde se hayan aplicado los principios y las normas establecidas en el presente Reglamento, durante el periodo de tiempo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente de acuerdo con un plan de transformación de la finca.

Artículo 9º.—En el caso de parcelas sometidas a cultivos orgánicos que posean condiciones de origen natural, regeneración, descanso, abandono, repasto o potrero quedan exentas de las restricciones del artículo anterior, siempre y cuando se demuestre en forma conjunta entre la agencia certificadora y el órgano de control la no aplicación de productos prohibidos en este Reglamento por no menos de tres años antes de la cosecha. La reducción del periodo de conversión estará supeditada al cumplimiento de la siguiente condición: que la degradación del producto fitosanitario de que se trate garantice al final del periodo de conversión, un contenido de residuos insignificante en el suelo y en la planta. El tiempo mínimo de transición no deberá ser menor de doce meses antes de la cosecha.

Artículo 10.—Los productos provenientes de sistemas silvestres que requieren la denominación de orgánico, deberán ser inspeccionados por las Agencias Certificadoras con el fin de determinar la inexistencia de posibles agentes y vías de contaminación. A su vez, se limitará claramente el área de recolección y se procurará la estabilidad de las especies involucradas en el sistema y la preservación del ambiente.

Artículo 11.—Los planes y programas de investigación nacional de Agricultura Orgánica deben fundamentarse en las necesidades reales de sistemas de producción de los agricultores.

Artículo 12.—La elaboración y ejecución de proyectos de investigación y producción deben ser participativos, involucrando instituciones de enseñanza superior, empresa privada, grupos organizados, organizaciones no gubernamentales y las estructuras regionales del MAG.

Requisitos mínimos de control y medidas precautorias para la producción orgánica

Artículo 13.—Vegetales y productos vegetales de la explotación agraria o de la recolección.

La producción deberá llevarse a cabo en una unidad cuya parcelas, zonas de producción y almacenes estén claramente separados de cualquier otra unidad que no produzca con arreglo a las normas del presente Reglamento; las instalaciones de transformación y/o envasado podrán formar parte de dicha unidad cuando ésta se limite a la transformación y/o envasado de su propia producción agrícola.

Artículo 14.—Al iniciarse la aplicación del régimen de control, tanto el productor, incluso cuando su actividad se limite a la cosecha de vegetales que crezcan naturalmente, como el organismo de control deberán:

1. Hacer una descripción completa de la unidad, indicando las zonas de almacenamiento y producción así como las parcelas o las zonas de recolección, y en su caso, los lugares donde se efectúen determinadas operaciones de transformación o envasado.
2. Determinar todas las medidas concretas que deba adoptar el productor en su unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
3. y, en caso de la recolección de vegetales que crezcan naturalmente, las garantías que pueda presentar el productor, ofrecidas en su caso por terceras partes, en cuanto al cumplimiento del artículo 10. Tanto la descripción como las medidas previstas se incluirán en el informe de inspección, que también será firmado por el productor. Dicho informe mencionará también:
4. La fecha en que por última vez se hayan aplicado en las parcelas en las zonas de recolección, productos cuya utilización sea incompatible con lo dispuesto en este Reglamento.
5. El compromiso del productor de realizar las operaciones de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 15.—Con anterioridad a la fecha fijada por el organismo de control, el productor deberá notificar anualmente a dicho organismo su programa de producción vegetal, detallándolo por parcelas.

Artículo 16.—Deberá llevar una contabilidad mediante anotaciones y/o documental que permita al organismo de control localizar el origen, la naturaleza y las cantidades de todas las materias primas adquiridas, así como conocer la utilización que se ha hecho de las mismas; deberá llevarse, además, una contabilidad mediante anotaciones o documental, relativa a la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de todos los productos agrarios vendidos. Las cantidades se globalizarán por día cuando se trate de ventas directas al consumidor final.

Cuando sea la misma unidad la que elabore su propia producción agraria, la contabilidad deberá incluir la información referente al proceso.

Artículo 17.—Queda prohibido cualquier almacenamiento en la unidad productiva, de las materias primas distintas de aquellas cuya utilización sea compatible con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 18.—Los productos orgánicos sólo podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente:

1. El nombre del producto, el nombre y la dirección de la persona responsable de la producción o elaboración del producto, o en caso de mencionarse otro vendedor, una indicación que permita a la unidad receptora y al organismo de control determinar de forma inequívoca quién es la persona responsable de la producción;

2. sin embargo, no se requerirá el cierre de los envases o recipientes cuando el transporte se efectúe en un productor y otro operador que se hallen sometidos al sistema de control establecido.

Artículo 19.—En caso de que un productor explote varias unidades de producción orgánica y convencional, la producción de ambas, así como los centros de almacenamiento de las materias primas (fertilizantes, productos fitosanitarios y semillas), estarán también sujetos al régimen de control.

Se tomarán las medidas oportunas para garantizar en todo momento la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas.

Inmediatamente después de concluida la cosecha, el productor comunicará al organismo de control o a la autoridad de control, las cantidades exactas que haya cosechado en las unidades consideradas, así como cualquier característica distintiva de la producción (por ejemplo, calidad, color, peso medio, etc.), y confirmará que ha aplicado las medidas necesarias para garantizar la separación de los productos.

Unidades de transformación y acondicionamiento de productos vegetales orgánicos

Artículo 20.—Cuando empiece a aplicarse el régimen de control, el operador y el organismo de control deberán:

- 1- elaborar una descripción completa de la unidad, indicando las instalaciones utilizadas para la transformación, el envasado y el almacenamiento de los productos agrícolas antes y después de las operaciones;
- 2- establecer todas las medidas concretas que deban adoptarse en la unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Tanto la descripción como las citadas medidas figurarán en un informe de inspección, que también será firmado por la persona responsable de la unidad de que se trate.

En el informe deberá figurar además el compromiso contraído por el operador de llevar a cabo las operaciones de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las medidas indicadas.

Artículo 21.—Deberá llevarse una contabilidad mediante registros que permita al organismo de control conocer:

- 1- el origen, la naturaleza y las cantidades de los productos agrícolas que recibe la unidad procesadora;
- 2- la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de los productos agroalimentarios que hayan salido de la unidad;
- 3- cualquier otra información, como el origen, la naturaleza y las cantidades de los ingredientes, aditivos y coadyuvantes de fabricación recibidos en la unidad y la composición de los productos transformados, que el organismo de control requiera para una inspección adecuada de las operaciones.

Artículo 22.—En caso de que también se transformarán, envasarán o almacenarán en la unidad productos:

1. La unidad deberá disponer de locales separados para el almacenamiento, antes y después de las operaciones de los productos.
2. Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y para evitar que puedan mezclarse con productos no obtenidos con arreglo a las normas de producción establecidas en el presente Reglamento.
3. Un producto elaborado bajo las normas del presente Reglamento no puede tener un mismo ingrediente obtenido orgánicamente y de forma convencional.

CAPÍTULO III

De la producción

Artículo 23.—Para iniciar un periodo de transición se debe asegurar que este se realice dentro de un sistema de manejo orgánico mientras: 1) están pendientes de cumplirse los plazos y otros aspectos de la certificación orgánica, 2) el terreno pasa por los ajustes necesarios para un cambio de manejo y 3) la producción de los productos en transición deben de cumplir con todas las directrices de este Reglamento.

Artículo 24.—No se admitirá como un proceso en transición la implementación de prácticas que se puedan apartar de los principios y prácticas orgánicas, por ejemplo cuando se toman medidas de emergencia no autorizadas para salvar una cosecha o un animal. En esos casos la cosecha siguiente no puede venderse como producto en transición.

Artículo 25.—El órgano de control llevará un registro base de productores que se encuentran realizando actividades propias del proceso de transición. Los productores voluntariamente podrán adherirse a este registro el cual no podrá extenderse por un periodo mayor a tres años. A su vez el órgano de control podrá emitir a solicitud del interesado una constancia de que se encuentra debidamente registrado.

Artículo 26.—El presente Reglamento se aplica a la producción y extracción de productos de origen animal y vegetal, transformados y no transformados, siguiendo los principios aquí establecidos.

Artículo 27.—Los organismos genéticamente modificados u obtenidos a través de ingeniería genética y los productos provenientes de tales organismos no son compatibles con los principios de producción orgánica (entendiéndose cultivo, proceso, manufactura y mercadeo) y no está permitida su utilización, en la agricultura orgánica que norma este Reglamento.

Artículo 28.—Se permite la producción paralela únicamente cuando el productor sea capaz de demostrar documentalmente a la Agencia Certificadora mediante un registro la separación de las actividades convencionales y orgánicas.

Artículo 29.—En aquellos casos en que las áreas a ser certificadas estén expuestas a una eventual contaminación con alguna sustancia de carácter exógeno, se deberá disponer de barreras físicas adecuadas u otros medios que protejan y garanticen la integridad del área. En todos los casos, si se produce una contaminación, la misma quedará documentada en los registros de la finca y el productor se comunicará en forma inmediata con la Agencia Certificadora. Los productos deberán ser identificados y separados del resto.

Artículo 30.—Acerca de los insumos. El uso de productos que no estén autorizados en el anexo A, B, C y D se puede incluir en ellos en caso que cumplan los siguientes criterios:

1. Es consistente con los principios de producción orgánica.
2. La utilización de la sustancia es necesaria o esencial para el uso a que se le destina.
3. El uso de la sustancia no resulta o contribuye a efectos dañinos del medio ambiente.
4. Tiene el menor efecto negativo sobre la salud humana o de los animales y sobre la calidad de vida y;
5. No hay disponibles alternativas autorizadas en cantidad y/o calidad suficiente.
6. Descripción detallada del producto; las condiciones de su utilización y las exigencias de composición y/o solubilidad.

Artículo 31.—Todos los aspectos relacionados con el registro de abonos o sustancias de síntesis biológica o afines, químicas, de uso permitido en la producción orgánica, se regirán por las disposiciones que al efecto emita la Dirección por medio de los departamentos competentes.

Artículo 32.—La lucha contra los parásitos, enfermedades y malas hierbas deberá realizarse mediante la adopción conjunta de las siguientes medidas:

1. Selección de las variedades y especies adecuadas
 2. Un adecuado programa de rotación
 3. Medios mecánicos de cultivo
 4. Protección de los enemigos naturales de los parásitos mediante medidas que lo favorezcan (por ejemplo: setos, nidos, diseminación de predadores);
 5. Quema de malas hierbas.
- Solo en caso de que un peligro inmediato amenace el cultivo podrá recurrirse a los productos a que se refiere el Anexo B.

Artículo 33.—Acerca del uso de la semilla y almácigos:

1. Debe usarse semilla y almácigo orgánico cuando esté disponible para el productor (incluye material vegetativo y todo tipo de medio de reproducción).
2. Deberá darse prioridad al uso de variedades endémicas y fomentar el fitomejoramiento y la protección de la biodiversidad.
3. Se permite el tratamiento de semillas con productos incluidos en el anexo B.
4. Además de lo anterior se prohíbe el uso de semillas genéticamente modificadas.

Artículo 34.—**Manejo del agua.** En caso de usarse agua de riego, se debe tener un plan dirigido a la conservación del agua. La fuente, así como posibles causas de contaminación deben ser evaluadas bajo responsabilidad de la Agencia Certificadora. El agua que se utilizará para la producción, transformación y procesamiento de los productos orgánicos, deberá estar libre de contaminación, de acuerdo con lo establecido en la legislación de aguas.

Artículo 35.—**Cosecha.** Las cosechas deben realizarse bajo condiciones adecuadas que permitan preservar la integridad orgánica de los productos.

Artículo 36.—**Sobre el manejo de postcosecha.** Se permitirán las siguientes prácticas:

1. Almacenamiento bajo atmósferas controladas (dióxido de carbono o nitrógeno), con las medidas de seguridad apropiadas.
2. Tratamientos con agua caliente, aire caliente o tratamientos por vapor para retardar la descomposición por microorganismos.
3. Secado natural o con aire forzado.
4. Uso de ceras o recubrimientos comestibles.
5. Enfriamiento
6. Lavado en agua con cloro, de acuerdo con las concentraciones establecidas en la legislación vigente.
7. Otras prácticas que no contradigan lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 37.—No se permitirá la irradiación ionizante a los productos o alimentos orgánicos así como a los ingredientes.

Artículo 38.—Tanto la fertilidad como la actividad biológica del suelo deberán ser mantenidos o incrementados mediante un programa de manejo y conservación de suelos con:

1. siembras siguiendo curvas de nivel, con barreras y coberturas vivas, cortinas rompevientos, sistemas de drenaje superficial y subsuperficial; y el establecimiento de sistemas agroforestales.
2. el cultivo de leguminosas, abonos verdes o plantas de enraizamiento profundo, con arreglo a un programa de rotación plurianual adecuado.
3. la incorporación al terreno de abonos orgánicos obtenidos de residuos procedentes de explotaciones cuyos métodos de producción cumplan las normas del presente Reglamento. En espera de la adopción de normas técnicas comunes relativas a las producciones animales orgánicas, los subproductos de la ganadería, como el estiércol de granja, se podrá utilizar si proceden de explotaciones que se ajusten a las prácticas reconocidas en materia de producción animal orgánica, permitiéndose la utilización de estiércoles o subproductos de sistemas de producción animal

intensiva únicamente cuando la necesidad es reconocida por el organismo de certificación y deberá emplearse después de un proceso de fermentación controlado o compostaje.

4. Se efectuarán aplicaciones de fertilizantes orgánicos y minerales a las plantas, cuando el nivel de nutrientes y/o las características físicas del suelo no sean del todo satisfactorias para un adecuado crecimiento de los cultivos, y también para mantener e incrementar la productividad de los suelos. Los materiales a utilizar para este fin deberán ser los regulados en el Anexo A del presente Reglamento.
5. Se deberá promover el uso de prácticas culturales en el manejo de la finca.

PRODUCCIÓN PECUARIA

Artículo 39.—Las actividades pecuarias deben regirse por los siguientes principios:

1. Se debe satisfacer las necesidades básicas fisiológicas y de comportamiento de los animales.
2. Todas las prácticas o técnicas, de producción, especialmente en lo referente a la tasa de crecimiento deben dirigirse a lograr la buena salud de los animales.
3. Se debe procurar utilizar animales productivos y adaptados a las condiciones locales mediante la selección de razas y de animales individuales.

Artículo 40.—Las condiciones ambientales para el manejo de la producción pecuaria orgánica (instalaciones, corrales, etc.) debe proporcionar según las necesidades de los animales: movimiento libre, suficiente aire fresco y luz diurna natural, protección contra la excesiva luz solar, las temperaturas extremas y el viento, suficiente área para reposar, amplio acceso al agua fresca y alimento, un entorno sano que evite efectos en los productos finales.

Artículo 41.—No se permitirán mutilaciones innecesarias en los animales.

Artículo 42.—La dieta debe ser balanceada de acuerdo a los requerimientos nutricionales de los animales, y fundamentalmente basados en el uso de los forrajes, de granos y otros de origen orgánico, salvo donde se pruebe que es imposible obtener ciertos alimentos de fuentes de agricultura orgánica, para un nivel de producción razonable y un crecimiento normal de acuerdo a lo que dictan las normas.

Artículo 43.—Se prohíbe el uso de organismos genéticamente modificados o sus derivados en la producción animal orgánica (alimentación, reproducción, profilaxis, etc.).

Artículo 44.—**Veterinaria:** Debe procurarse que todas las prácticas se dirijan a conseguir la máxima resistencia y prevención a las enfermedades e infecciones. Cuando ocurra la enfermedad se debe hallar la causa y prevenir futuros brotes modificando las técnicas de manejo. Está prohibida la aplicación rutinaria de medicamentos profilácticos sintéticos, sin embargo se permite el uso de estos cuando se demuestre el riesgo latente en la salud del animal.

Artículo 45.—Se debe priorizar el uso de los medicamentos y métodos naturales, incluyendo homeopatía, acupuntura, medicina tradicional u otras prácticas alternativas.

ELABORACIÓN (PROCESAMIENTO)

Artículo 46.—Se permite la producción paralela únicamente cuando el procesador sea capaz de demostrar documental y a la Agencia Certificadora mediante un registro la separación de las actividades convencionales y orgánicas.

Artículo 47.—Todo producto elaborado, que se pretenda comercializar como orgánico, deberá acatar la normativa de ingredientes (producidos, importados y obtenidos), indicados en los Anexos C y D. Además, los remanentes resultantes del proceso de producción o elaboración de productos orgánicos deberán ser tratados de manera que eviten la contaminación ambiental. Un producto elaborado bajo las normas del presente Reglamento no puede tener en mismo ingrediente obtenido orgánicamente y de forma convencional.

Artículo 48.—**Sobre la Agroindustria:** Los establecimientos donde se industrializan productos orgánicos cumplirán con las normativas sanitarias y otras, vigentes en el país. En igual forma, se deberá evitar la contaminación de los mismos y proceder a su desinfección con técnicas y productos acordes con el Anexo D del presente Reglamento.

Artículo 49.—**Sobre el empaque:** Los empaques cumplirán con las normativas vigentes en el país y deberán estar fabricados con materiales reciclables y biodegradables cuando estén disponibles.

DEL ETIQUETADO

Artículo 50.—**Sobre el etiquetado de productos orgánicos:** Además de cumplir con la legislación vigente en el país en cuanto a productos convencionales, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

1. Los consumidores deberán recibir información clara del contenido y propiedades de los productos, en todos los pasos del proceso.
2. Todos los ingredientes deberán detallarse claramente en la etiqueta del producto orgánico, en el orden del porcentaje en peso.
3. Para el etiquetado de productos en transición deberá decir "producido en conversión hacia la agricultura orgánica" y deberán presentarse en un color, un formato y unos caracteres que no destaquen de la denominación de venta del producto, en esta indicación las palabras "agricultura orgánica, ecológica o biológica" no destacarán de las palabras "producto en conversión hacia".
4. Para etiquetar un producto como "producto en transición" deberá provenir de un sistema de producción en el cual se hayan aplicado las disposiciones del presente Reglamento durante al menos doce meses previos a la cosecha.

Artículo 51.—Todo producto elaborado que desee comercializarse como orgánico, deberá contener todos los ingredientes de origen agrario, producidos, importados u obtenidos de acuerdo al presente Reglamento. No obstante lo dispuesto podrán utilizarse dentro del límite máximo del cinco por ciento (5%) en peso de los ingredientes, productos de origen agrario que no cumplan con los requisitos del presente Reglamento, a condición de que sea indispensable su uso y que no sean OGM o derivados, y no existan los mismos producidos por sistemas orgánicos. Para calcular el % de un ingrediente orgánico o del total de ingredientes orgánicos debe dividirse el peso total neto (excluyendo agua y sal) del o los ingredientes orgánicos combinados entre el peso total (excluyendo agua y sal) del producto final.

Para ingredientes líquidos se debe dividir el volumen fluido del ingrediente o los ingredientes orgánicos combinados (excluyendo sal y agua) entre el volumen fluido del producto final.

Para productos conteniendo ingredientes orgánicos en forma líquida y sólida se divide el peso combinado de ingredientes sólidos y el peso de los líquidos (excluyendo sal y agua) entre el peso total (excluyendo sal y agua) del producto final.

Artículo 52.—En aquellos productos donde la participación de los componentes orgánicos no alcance los límites establecidos en la denominación de orgánico, solo se podrá incorporar a continuación de cada ingrediente indicando en qué porcentaje esta presente, cuando corresponda, en el listado de los mismos.

Artículo 53.—Cuando un producto orgánico no contenga la totalidad de sus ingredientes producidos orgánicamente, deberá explicitarse en la lista de los ingredientes, aquellos que no lo son, utilizando la palabra convencional.

Artículo 54.—Los productos procesados que vayan a etiquetarse o identificarse como producto orgánico o en transición, solo podrán contener ingredientes, sustancias o aditivos de origen no agrícola listado en el anexo C. Tampoco incluirán productos contaminados con metales pesados y o pesticidas, como así sulfitos, nitratos o nitritos. Los colorantes, conservantes y saborizantes sintéticos quedan también excluidos. El agua que se utilice en el sistema deberá ser potable y preferiblemente sin tratamientos químicos. Cuando en el proceso de elaboración se agrega agua los porcentajes de peso deberán ser medidos anteriormente sin considerar el agua.

Artículo 55.—En las etiquetas de los envases, empaques o embalajes, figurarán obligatoriamente de manera destacada, el nombre y sello o logotipo de la agencia certificadora orgánica, y además, los datos que son de carácter general que se determinen en la legislación aplicable.

Artículo 56.—El sello o logotipo para uso tanto interno como externo, los nombres, emblemas, código de barras o cualquier otro tipo de propaganda utilizada, sólo podrán ser empleados, por los propios titulares inscritos en los registros de la denominación para la comercialización de sus productos certificados.

COMERCIALIZACIÓN

Artículo 57.—Los productos que se comercialicen bajo la denominación de producto orgánico en transición deberán estar respaldados por un número de registro que le otorga el órgano de control o por un certificado extendido por una agencia certificadora acreditada ante la Dirección de Protección Fitosanitaria del MAG.

Artículo 58.—Los productos no empacados deberán estar claramente identificados como orgánicos y ubicados aparte de los no orgánicos.

Artículo 59.—**Sobre el Transporte:** El transporte de productos bienes o mercancías orgánicas deberá cumplir las normas de seguridad e higiene que garanticen la no contaminación por agentes internos o externos inherentes al medio de transporte.

Artículo 60.—El almacenamiento debe estar libre de plagas e insectos y ser apropiado para alimentos orgánicos certificados. Productos orgánicos y no orgánicos no deben de ser almacenados y transportados juntos, excepto cuando estén debidamente empacados y etiquetados y se tomen medidas adecuadas para evitar la contaminación por contacto. Las áreas de almacenamiento y los contenedores de transporte deben ser limpiados usando métodos y materiales permitidos en producción orgánica con base en este Reglamento.

Artículo 61.—La empresa que se dedica a la comercialización de estos productos, deberá realizar las funciones de lavado, clasificación, empaque, embalaje y almacenamiento, completamente aparte de los productos obtenidos mediante el sistema de producción convencional; asimismo, deberá disponer de un sitio exclusivo para la ubicación de los productos en el punto de venta.

IMPORTACIÓN

Artículo 62.—Los insumos y los productos orgánicos importados solo podrán comercializarse cuando:

1. Sean originarios de un país de origen que figure en una lista de reciprocidad que deberá establecer el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
2. La autoridad o el organismo competente en el país de origen de que se trate haya expedido un certificado de control, en el que indique que han sido obtenidos con un método de producción orgánica equivalente a la normativa de este Reglamento.

Artículo 63.—Para que un país de origen figure en la lista contemplada en el artículo anterior, deberá realizar solicitud expresa, en la que se considerarán los siguientes aspectos:

1. Las garantías que pueda ofrecer el país de origen de la integridad orgánica de los productos
2. La eficacia de las medidas de control adoptadas.

Artículo 64.—Cuando el Ministerio de Agricultura y Ganadería examine la solicitud de una importación de otro país, se exigirá toda la información necesaria; además se podrá encargar a expertos que efectúen, bajo su autoridad, un examen in situ de las normas de producción y de las medidas de control realmente aplicadas en el país tercero afectado.

Artículo 65.—Al iniciarse la aplicación del sistema de control, el importador y el organismo de control deberán:

1. Hacer una descripción completa de las instalaciones del importador y de sus actividades de importación, indicando los puntos de entrada de los productos al país y las instalaciones a utilizar para el almacenamiento de los productos importados.
2. Determinar todas las medidas concretas que deba adoptar el importador para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de la legislación nacional vigente.
3. Tanto la descripción como las medidas previstas se incluirán en un informe de inspección, que también será firmado por el importador. En dicho informe figurará además el compromiso del importador de:
 - a. Realizar las operaciones de importación de forma que se cumplan las disposiciones de este Reglamento, y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las medidas correspondientes.
 - b. Garantizar que toda instalación de almacenamiento que vaya a utilizar quede abierta a las labores de inspección de la dirección.

Artículo 66.—El importador comunicará a la dirección cada una de las partidas que importe al país, facilitando cualquier información que pueda requerir la Dirección, como por ejemplo, una copia del certificado de control expedido para la importación de productos orgánicos.

Artículo 67.—Cuando los productos importados se depositen en instalaciones de almacenamiento donde también se transformen, envasen o almacenen otros productos agrícolas o alimenticios, deberán observarse los siguientes resultados:

1. Los productos orgánicos deberán mantenerse separados de los otros productos agrícolas y alimenticios;
2. Deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar su mezcla con productos no orgánicos.

Artículo 68.—Además de realizar visitas de inspección sin previo aviso, la Dirección deberá efectuar, al menos una vez al año, una inspección física completa de las instalaciones del importador.

El importador deberá permitir que la Dirección tenga acceso para su inspección, a sus instalaciones, en particular a los certificados de importación. Asimismo, le facilitará la información necesaria para las labores de inspección.

Artículo 69.—Los productos originarios de terceros países se importarán en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido, y que vayan provistos de una identificación del exportador y de otras marcas y números que permitan identificar el lote con su certificado de control.

Artículo 70.—Los productos importados podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencione, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida legalmente:

1. el nombre y la dirección del importador del producto o una indicación que permita a la unidad receptora y al organismo de control determinar de forma inequívoca quién es el importador del producto;
2. el nombre del producto y una referencia al método orgánico de producción y demás requisitos establecidos como normas de etiquetado.

CAPÍTULO IV Órgano de control

Artículo 71.—La Dirección será el órgano de control fiscalizador de la inspección y certificación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en el Manual de Procedimientos, y en el área de la agricultura orgánica tendrá las siguientes funciones:

1. Acreditar y fiscalizar a las Agencias Certificadoras de acuerdo a los lineamientos que establezca el presente Reglamento y la normativa establecida en el decreto 22270-MEIC, Norma NCR EN 45011.
2. Llevar el Registro Nacional de Agencias Certificadoras, inspectores orgánicos, fincas orgánicas y en transición, establecimientos de procesamiento, comercialización y elaboración de productos orgánicos.
3. Establecer un sistema de supervisión periódico a todas aquellas personas físicas o jurídicas que intervengan en el proceso de producción, certificación y mercadeo de productos agrícolas de origen orgánico.
4. Avalar técnicamente la reglamentación en agricultura orgánica de los países de los cuales se pretenda importar productos e insumos orgánicos.
5. Poner a disposición de los interesados una lista actualizada con los nombres y direcciones de los operadores que estén sometidos al órgano de control, así como las unidades productivas certificadas, fecha de certificación y ente que la certifica.

Artículo 73.—Todo producto agropecuario, proceso productivo, o industrialización, en instalaciones dedicadas a la producción orgánica en Costa Rica, para ser reconocidos como tales, deben ser certificados por una Agencia Certificadora debidamente registrada y acreditada de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 74.—La labor de la Agencia Certificadora no es compatible y excluye la actividad de producción, asesoramiento, exportación y mercadeo y comercialización de productos orgánicos y no puede ser considerada como tal, alguna de ellas en que se compruebe interés y participación en empresas que persigan los fines descritos.

Artículo 75.—Toda Agencia Certificadora, inspector orgánico, productor orgánico, finca orgánica o en transición, establecimiento de procesamiento, de comercialización, almacenamiento y elaboración de productos orgánicos, deberá registrarse como tal ante la dirección.

DEL REGISTRO

Artículo 76.—Empresas dedicadas a la comercialización de productos orgánicos deben aportar al registro:

1. La dirección exacta de la empresa donde se llevan a cabo las transformaciones del producto (clasificación, procesamiento, empaque, embalaje, y almacenamiento, entre otras).
2. El plan de manejo técnico sobre agricultura orgánica, aplicado a los productos como tratamiento postcosecha (indicar productos usados, dosis y frecuencia entre otros).
3. La lista de los productos con los que trabaja y los mercados de destino.

Artículo 77.—De la solicitud del registro. Toda solicitud de registro y su documentación debe venir acompañada de una copia. Asimismo la Dirección extenderá un recibo en el que se hará constar la fecha y hora de su presentación y los documentos aportados.

Una vez recibida la solicitud de registro y satisfechos los requisitos exigidos, la Dirección procederá en un plazo de ocho días hábiles a notificar al interesado, la aprobación o no de su inscripción.

Artículo 78.—De las disposiciones generales del Registro: En caso de no cumplirse con los requisitos establecidos, la dirección concederá al interesado un plazo de 30 días hábiles para presentar la documentación omitida. Vencido ese plazo y no cumplido lo solicitado, la dirección procederá a rechazar la solicitud.

Cumplidos todos los requisitos, la Dirección procederá a anotar la inscripción en el registro correspondiente. El registrante está en la obligación de actualizarlo anualmente, previo pago de la anualidad respectiva. La actualización deberá presentarse a más tardar el último día hábil de vigencia de la inscripción.

Artículo 79.—De los requisitos comunes del registro:

1. Nombre completo y calidades de la persona física o jurídica que solicita la inscripción.
2. Descripción de la actividad a la que se dedica: producción, industrialización, certificación, e inspección.
3. Adjuntar fotocopia certificada de la cédula de identidad o jurídica.
4. Dirección exacta de la persona física o jurídica, dirección postal, número de teléfono y facsímil.
5. Lugar para recibir notificaciones: nombre, dirección, dirección postal, número de teléfono y facsímil.
6. En el caso de persona jurídica: dirección domiciliaria y postal, número de teléfono y facsímil, del representante legal de la empresa. Adjuntar su respectiva certificación de personería jurídica vigente con un máximo de tres meses de expedida.
7. Recibo y fotocopia del recibo de la cancelación de la cuota de registro.

Artículo 80.—Requisitos especiales para los inspectores: Además de lo estipulado en el artículo 79 para autorizar a inspectores de agricultura orgánica se deberá presentar lo siguiente:

1. Declaración jurada sobre la promesa de confidencialidad de la información que se recabe por el inspector que es propiedad del cliente.
2. Llenar formulario N° A.O.1 y cumplir con los documentos que ahí se indiquen.
3. Documento que demuestre que cuenta con la idoneidad con un mínimo de tres años de experiencia en actividades de agricultura orgánica.
4. No podrán tener relación o interés de negocios en cuanto a producción, elaboración, envasado o comercialización de productos o insumos orgánicos con las empresas u organizaciones en los que tenga vínculos de asesoría o de interés comercial, lo cual implica la prohibición de extender reportes en los casos enunciados. De comprobarse incumplimiento a lo establecido, serán imposibilitados para el desempeño del cargo, tanto el inspector como la agencia certificadora que lo contrate.
5. No podrán tener vínculos de afiliación organizativa, ni asesorías profesionales o técnicas en forma directa o indirecta, con personas naturales o jurídicas que inspeccionan para efectos de certificación.
6. Asimismo no podrán tener relación o interés de negocios en cuanto a producción, elaboración, envasado o comercialización de productos o insumos orgánicos con personas naturales o jurídicas que inspeccionan para efectos de certificación.
7. Lo expuesto en los acápites anteriores de este artículo, implica la prohibición de extender reportes en los casos enunciados. De comprobarse incumplimiento a lo establecido, serán imposibilitados para el desempeño del cargo por período de un año, tanto el inspector como la agencia certificadora que lo contrate.
8. Aprobación del curso para inspectores orgánicos avalado por la dirección.
9. Profesional idóneo, con un mínimo de tres años de experiencia en actividades de agricultura orgánica.

Cumplidos todos los requisitos la Dirección procederá a anotar la inscripción en el registro correspondiente. El registrante está en la obligación de actualizarlo anualmente previo pago de la anualidad respectiva.

Artículo 81.—De los requisitos para registrar una Agencia Certificadora. Para registrar una Agencia Certificadora se deberá presentar ante la Dirección a través del Departamento Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica lo siguiente:

1. Documentos necesarios para la acreditación bajo la normativa ISO 65 y la EN - 45011.
2. Documentos que demuestren los procedimientos normales de inspección que seguirá, la descripción detallada de las medidas precautorias o de seguridad y de inspección que se comprometen a imponer a los productores o procesadores sometidos a su inspección.
3. Documento que demuestre la contratación de inspectores orgánicos debidamente registrados en la dirección.
4. Indicar las sanciones que la agencia certificadora tiene la intención de aplicar cuando se observen irregularidades.
5. Describir la disponibilidad de recurso humano idóneo calificado, instalaciones técnicas y administrativas, experiencia y confiabilidad en la inspección.
6. Garantizar mediante declaración jurada la objetividad de la agencia certificadora frente a los productores y procesadores sometidos a su inspección.
7. Someterse a auditorías técnicas que para fines de supervisión y verificación decida hacer la dirección.
8. Enviar a la dirección a más tardar el 31 de enero de cada año, una lista de sus clientes sujetos a certificación (a Diciembre del año anterior) y un informe anual de sus actividades de acuerdo al formulario N° A.O.7.
9. Llenar formulario N° A.O.2 y cumplir con los documentos que ahí se indiquen.
10. Demostrar de idoneidad, experiencia y capacidad de la agencia certificadora conforme a los lineamientos establecidos.
11. Presentar documento de inscripción en Registro Mercantil del país, como empresa.
12. Póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros.
13. Los directivos, socios, representantes y el personal de las Agencias Certificadoras.
14. Las Agencias no nacionales deben tener un representante en Costa Rica.

Artículo 82.—De los requisitos para registrar industrias de elaboración, envasado de productos orgánicos y empresas dedicadas al almacenamiento.

1. Indicar la dirección exacta de la empresa, donde se llevan a cabo las transformaciones o el almacenamiento del producto.
2. Presentar lista de los productos con lo que trabaja y los mercados de destino.
3. Presentar la debida certificación de producción orgánica para la elaboración, manejo de productos orgánicos, la cual se extenderá conforme a los parámetros fijados en la legislación vigente.
4. Llenar formulario N° A.O.3 y cumplir con los documentos que ahí se indiquen.

Artículo 83.—De los requisitos para registrar fincas de producción orgánica y en transición.

1. Presentar la certificación extendida por una Agencia Certificadora registrada y acreditada en la Dirección.
2. Llenar formulario N° A.O.4 y cumplir con los documentos que ahí se indiquen.
3. Someterse a las inspecciones y supervisión realizadas por la Dirección y cumplir con las recomendaciones técnicas.

Artículo 84.—De las medidas que tomará la Dirección. La Dirección tomará las medidas necesarias para:

1. Asegurarse que las inspecciones realizadas por el certificador o el inspector sean objetivas.
2. Retirar la acreditación a la Agencia Certificadora, al inspector, o la certificación al productor cuando no cumpla con los requisitos establecidos en la legislación vigente.
3. Cancelar el registro en los siguientes casos: a) a solicitud del registrante, b) cuando no se renueva el registro dentro del plazo establecido anteriormente y c) por incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y legislación conexa.

Artículo 85.—Las inscripciones en estos registros son obligatoria para todos los interesados para tener derecho a que el producto de cada actividad tutelada pueda ser considerada técnicamente como agricultura orgánica.

Artículo 86.—En caso de no cumplirse con los requisitos establecidos, la Dirección concederá al interesado un plazo de 30 días hábiles para presentar la documentación omitida. Vencido ese plazo y no cumplido lo solicitado, la Dirección procederá a rechazar la solicitud.

Artículo 87.—Cumplidos todos los requisitos de los artículos anteriores, la Dirección procederá a anotar la inscripción en el registro, y asignarle el número de registro correspondiente.

Artículo 88.—Todo registro tiene una vigencia de un año y vence en la misma fecha que la certificación otorgada por la Agencia Certificadora.

Artículo 89.—Para renovar el registro, el registrante debe cumplir con lo establecido en los artículos anteriores. La solicitud de renovación deberá presentarse a más tardar el último día hábil de vigencia en la inscripción.

Artículo 90.—Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar a la Dirección cualquier variación que afecte los datos suministrados en la inscripción cuando esta se produzca. En consecuencia, la dirección podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se acogieran a los correspondientes requisitos.

Artículo 91.—Sólo las personas físicas o jurídicas cuyas fincas o industrias estén inscritas en los correspondientes registros podrán cultivar, producir, elaborar, envasar o almacenar productos que se comercializan con la denominación de Agricultura Orgánica.

Artículo 92.—Para la inscripción en los registros correspondientes, las personas físicas, jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten los organismos competentes del Ministerio de Agricultura.

Artículo 93.—Cualquier producto amparado por la denominación agricultura orgánica, podrá ser amparado a su vez por otra denominación de origen internacional, siempre que cumpla con lo establecido en los correspondientes Reglamentos.

CAPÍTULO V

De los procedimientos administrativos para la aplicación de este Reglamento

Artículo 94.—El Ministro en su condición de jerarca resolverá en sede administrativa los conflictos que se presentaran entre inspectores, productores y Agencias Certificadoras, en lo atinente a la competencia conferida por ley.

Artículo 95.—Las agencias certificadoras deberán suscribir una póliza de fidelidad que permitirá resarcirse a los usuarios en caso de que la actividad de las primeras les genere algún perjuicio. En caso de que las agencias certificadoras reincidan la Dirección eliminará su acreditación. En el evento de comprobarse perjuicios, la Dirección una vez oídas las partes y comprobado en sede administrativa el incumplimiento a los deberes y obligaciones de los responsables se procederá a la cancelación definitiva de la acreditación.

Artículo 96.—La Dirección previo a proceder a la cancelación del registro correspondiente y a la consecuente inhabilitación para el desempeño de la función autorizada, dará audiencia por un período de ocho días hábiles al interesado, a efecto de que haga valer su derecho y presente los fundamentos que dieron pie a su accionar.

Artículo 97.—La divulgación de información confidencial por parte de los inspectores personas o instituciones no autorizadas, ocasionará la aplicación de lo dispuesto en la legislación correspondiente y en este Reglamento.

Artículo 98.—Toda información recabada por la Agencia Certificadora, debe mantenerse como confidencial. Asimismo su actuación deberá estar exenta de trato discriminatorio y todos los procedimientos deberán garantizar transparencia. La Agencia deberá respetar la información considerada propiedad del cliente. La divulgación de la información subsecuente a la certificación, se hará a discreción de la dirección, con el consentimiento del cliente. La divulgación de información confidencial a personas o instituciones no autorizadas, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

Artículo 99.—La Dirección será la responsable de velar por el correcto y efectivo cumplimiento de la presente normativa. Es ante esta instancia administrativa donde los interesados podrán presentar las denuncias correspondientes en forma verbal o escrita.

Asimismo su actuación deberá estar exenta de tratos discriminatorios y todos los procedimientos deberán garantizar transparencia.

Artículo 100.—En caso de verificarse incumplimiento por parte de los inspectores de lo establecido en este Reglamento, estos serán inhabilitados para el desempeño de su cargo de la siguiente forma:

Tratándose de la primera vez la inhabilitación será por tres meses, en la segunda ocasión será por un año, y en la tercera será suspendida irrevocablemente su licencia.

Artículo 101.—A partir de la iniciación del expediente de suspensión, los productos en cuestión deberán permanecer debidamente aislados e identificados bajo control de la Dirección, la cual determinará el destino del producto descalificado, el cual en ningún caso podrá ser transferido a otra organización inscrita.

Artículo 102.—En el caso que la dirección detecte anomalías o defectos en la producción, elaboración, envasado, almacenamiento, inspección, certificación y comercialización, advertirá a los responsables para que los corrijan. Si en el plazo que para ello se conceda, éstos no se han corregido, se suspenderá al infractor o los infractores según lo establecido en este Reglamento. Si se trata de productos de exportación se notificará en forma inmediata al país involucrado.

Artículo 103.—Las personas físicas o jurídicas debidamente registradas que brinden información falsa, que induzcan a error al inspector y a la Agencia Certificadora, serán objeto de suspensión del registro y la certificación por un año una vez comprobado el hecho, y por ende no podrán llevar a cabo las funciones para las cuales fueron autorizadas, en caso de reincidencia será cancelado la certificación y el registro respectivo.

Artículo 104.—Cuando se determine mediante muestreo o medio idóneo que el agricultor o comercializador haya incumplido alguna de las disposiciones técnicas exigidas como requisitos para la producción orgánica se procederá además de lo establecido en la legislación respectiva a la cancelación del registro y deberá asumir los costos de notificación a los consumidores de tal acto.

Artículo 105.—En caso de suspensión de la inscripción de una persona física o jurídica en el registro de fincas orgánicas por incumplimiento de las disposiciones legales vigentes que sea debidamente comprobado, deberá transcurrir un período de tres años antes de proceder a una nueva inscripción.

CAPÍTULO VI

De la comisión nacional

Artículo 106.—La Comisión es un organismo adscrito al Ministerio con carácter de órgano asesor, y en las funciones que se le asignen en su respectivo Reglamento.

Artículo 107.—La Comisión Nacional de Agricultura Orgánica como lo indica el artículo 76, Capítulo XXVI de la Ley Orgánica del Ambiente, estará integrada por los siguientes directores nombrados de manera ad honorem:

- Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá.
- Un representante de las universidades estatales, con experiencia en la transferencia de tecnología para agricultura orgánica y vinculado a ella.
- Tres representantes de los organizaciones de productores orgánicos de Costa Rica, que cumplan con los requisitos para calificar como tales de acuerdo con la normativa de la Ley Orgánica del Ambiente y su Reglamento.
- Un representante de cámaras empresariales, que desarrollen proyectos o programas para fomentar la agricultura orgánica
- Un representante de agencias de certificación orgánicas, acreditadas ante la instancia correspondiente en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 108.—La designación de los representantes de las universidades estatales y cámaras empresariales se realizará mediante ternas que se enviarán al Ministro de Agricultura y Ganadería para su selección. En el caso de los representantes de productores y de agencias certificadoras interesadas en participar, harán igual envío de ternas al despacho ministerial, dentro de los plazos que se les indicará.

Artículo 109.—Los miembros de esta comisión deberán estar vinculados a los sectores que representa, bien directamente o por ser representantes de empresas que se dedique a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, física o jurídica, no podrá tener en la comisión doble representación.

Artículo 110.—Una vez conformada la comisión esta se reunirá para emitir su respectivo Reglamento.

Artículo 111.—Rige a partir de su publicación.

ANEXOS
SUSTANCIAS PERMITIDAS PARA LA
AGRICULTURA ORGANICA

Precauciones

Toda sustancia empleada en un sistema orgánico como fertilizante y acondicionadora del suelo, para el control de plagas y enfermedades, para asegurar la salud del ganado y la calidad de los productos de origen animal, o bien para la preparación, conservación y almacenamiento de un producto alimenticio, deberá cumplir con los Reglamentos nacionales pertinentes.

Las condiciones para el uso de ciertas sustancias contenidas en las listas siguientes podrán ser especificadas por el organismo o autoridad de certificación, por ej: volumen, frecuencia de aplicación, finalidad específica, etc.

Cuando se requieran sustancias para la producción primaria, éstas deberán emplearse con cuidado y sabiendo que incluso las sustancias permitidas pueden usarse en forma errónea, con el riesgo de que alteren el ecosistema del suelo o de la finca.

Las listas siguientes no pretenden ser completas o excluyentes ni constituir un instrumento regulador definitivo, sino más bien proporcionar orientación en cuanto a los insumos concebidos internacionalmente.

ANEXO A
Sustancias que pueden emplearse como fertilizantes
y acondicionadores del suelo

Sustancia	Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso
Estiércol de establo y avícola	R Si no procede de sistemas de producción orgánica. Fuentes de agricultura industrial no permitidas
Estiércol líquido u orina	R Si no procede de fuentes orgánicas. Emplear de preferencia después de fermentación controlada y/o dilución apropiada. Fuentes de agricultura industrial no permitidas.
Excrementos animales compostados, incluido estiércol avícola	R Fuentes de agricultura industrial no permitidas
Estiércol de establo y estiércol deshidratados	R Fuentes de agricultura industrial no avícola permitidas
Guano	R
Paja	R
Compostes de substratos agotados procedentes cultivo de hongos y la vermicultura.	R La composición inicial del substrato debe limitarse a los productos incluidos en esta del lista.
Compostes de desechos domésticos orgánicos.	R
Compostes procedentes de residuos vegetales.	A
Productos animales elaborados procedentes de mataderos e industrias pesqueras.	R
Subproductos de industrias alimentarias y textiles.	No tratados con aditivos sintéticos
Algas marinas y sus Derivados.	R

Sustancia	Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso
Aserrín, cortezas de árbol y deshechos de madera.	R
Cenizas de maderas	A
Roca de fosfato natural	R El cadmio no deberá exceder 90mg/kg P205
Escoria básica	R
Potasa mineral, sales de potasio de extracción mineral (por ejm. Cainita, sylvinita).	Menos de 60% cloro
Sulfato de potasa (por ejm. Patenkali)	R Obtenido por procedimientos físicos pero no enriquecido mediante procesos químicos para aumentar su solubilidad.

El término "agricultura industrial" designa los sistemas de gestión industrial que dependen considerablemente de insumos veterinarios y pastos no permitidos en la agricultura orgánica.

Sustancia	Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso
Carbonato de calcio de origen natural (por ejm. Creta, marga, maerl, piedra, caliza creta fosfato).	A
Roca de magnesio	A
Roca calcárea de magnesio	A
Sales de Epsom (sulfato de magnesio).	A
Yeso (sulfato de calcio)	A
Vinaza y sus extractos	Cinaza amónica excluida
Cloruro sódico	Sólo de sal mineral
Fosfato cálcico de aluminio	Máximo 90 mg/kg P205
Oligoelementos (por ejm. Borón, cobre, hierro, manganeso, molibdeno, zinc).	R
Azufre	R
Polvo de piedra	A
Arcilla (por ejm. bentonita, perlita, ceolita).	A
Organismos biológicos Naturales (por ejm. gusanos).	A
Vermiculita	A
Turba	Excluidos los aditivos sintéticos: permitida para semilla, macetas y compostes modulares. Otros usos, según lo admita el organismo o autoridad de certificación.
Humus de gusanos e insectos	A
Ceolitas	A
Carbón vegetal	A
Cloruro de cal	R
Subproductos de la industria azucarera.	R
Subproductos de industrias que elaboran ingredientes procedentes de agricultura orgánica.	R
A= aceptado	
R= Restringido y para utilizarse debe consultarse antes con el organismo certificador.	

ANEXO B
Sustancias para el control de plagas y enfermedades de las plantas

1. Vegetales y animales:

Sustancia	Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso
Preparaciones a base de piretrinas extraídas de <i>Chrysanthemum cinerariaefolium</i> , que posiblemente contiene una sustancia sinérgica.	R
Preparaciones de rotenona obtenidas de <i>Derris elliptica</i> , <i>Lonchocarpus</i> , <i>theophrasia spp.</i>	R
Preparaciones de <i>Quassia Amara</i> .	R
Preparaciones de <i>Ryania Speciosa</i> .	R
Preparaciones a base de Neem (<i>Azadirachtin</i>) obtenidas de <i>Azadirachta indica</i> .	R
Própeleos	R
Aceites vegetales y animales.	A
Algas marinas, sus harinas, extractos, sales marinas y agua salada.	No tratadas químicamente
Gelatina	A
Lecitina	R
Caseína	A

Sustancia	Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso
Ácidos naturales (por ejm. vinagre).	R Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación
Producto de fermentación de <i>Aspergillus</i> .	A
Extracto de hongos (hongo <i>Shiitake</i>)	A
Extracto de <i>Chlorella</i>	A
Preparados naturales de plantas, excluido el tabaco.	R
Infusión de tabaco (excepto nicotina pura).	R
Compuestos inorgánicos (Mezcla de burdeos, hidróxido de cobre, oxocloruro de cobre).	R
Mezcla de burgundy	R
Sales de cobre	R
Azufré	R
Polvos minerales (polvo de piedra, silicatos).	A
Tierra diatomácea	R
Minerales	

I. Minerales

Sustancia	Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso
Silicatos, arcilla (bentonita)	A
Silicato de sodio	A
Bicarbonato de sodio	A
Permanganato de potasio	R
Aceite de parafina	R

I. Microorganismos utilizados para el control biológico de plagas

Sustancia	Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso
Microorganismos (bacterias, virus, hongos) por ejm. <i>Bacillus thuringiensis</i> <i>Virus granulosis</i> , etc.	R

I. Otros

Sustancia	Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso
Dióxido de carbono y gas de nitrógeno.	R
Jabón de potasio (jabón blando).	A
Alcohol etílico.	R
Preparados homeopáticos y ayurvédicos.	A
Preparaciones de hierbas y biodinámicas	A
Insectos machos esterilizados.	R

IV. Trampas

Sustancia	Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso
Preparados de feromona	A
Preparaciones basadas en metaldehídos que contengan un repelente para las especies de animales mayores, siempre y cuando se apliquen en trampas.	R

A= aprobado

R= restringido y para utilizarse, debe consultarse antes con el organismo certificador

ANEXO C

Ingredientes de origen no agrícola (Aditivos alimentarios, incluidos los portadores)

Nombre	Condiciones específicas
Carbonatos de calcio	_____
Dióxido de azufre	Productos del vino
Ácido láctico	Productos vegetales fermentados
Dióxido de carbono	_____
Ácido málico	_____
Ácido ascórbico	Si no está disponible en forma natural
Tocoferoles, concentrados naturales mezclados.	_____
Lecitina	Obténida sin emplear blanqueadores,
disolventes orgánicos.	_____
Ácido cítrico	Productos de frutas y hortaliza
Tartrato de sodio	Pastelería / confitería

Nombre	Condiciones específicas
Tartrato de potásico	Cereales / pastelería / confitería
Monofosfato de calcio	Solo como gasificante de la harina
Ácido alginico	_____
Alginato sódico	_____
Alginato potásico	_____
Agar	_____
Carragenina	_____
Goma de algarrobo	_____
Goma de guar	_____
Goma de tragacanto	_____
Goma arábiga	Leche, grasa y productos de confitería
Goma Xantán	Productos grasos, frutas y hortalizas, pasteles y galletas, ensaladas
Goma Karaya	_____
Pectinas (sin modificar)	_____
Carbonatos de sodio	Pasteles y galletas / confitería
Carbonatos de potásicos	Cereales / pasteles y galletas / confitería
Carbonatos de amoníaco	_____
Carbonatos de magnesio	_____
Cloruro de potasio	Frutas y vegetales congelados / frutas y vegetales en conserva, salsas vegetales / ketchup y mostaza.

Nombre

Nombre	Condiciones específicas
Cloruro de calcio	Productos lácteos / productos grasos / frutas y hortalizas / productos de soja
Cloruro de magnesio	Productos de soja
Sulfato de calcio	Pasteles y galletas / productos de soja / levadura de panadería. Portador
Hidróxido de sodio	Productos de cereales
Argón	_____
Nitrógeno	_____
Oxígeno	_____

Agentes aromatizantes: Las sustancias y productos etiquetados como sustancias aromatizantes o preparaciones aromatizantes naturales, tal y como se definen en Codex Alimentarius.

Agua y sales: Agua potable.

Sales (con cloruro de sodio o cloruro potásico como componentes básicos utilizados generalmente en la elaboración de alimentos).

Preparaciones de microorganismos y enzimas: Cualquier preparación a base de microorganismos y enzimas normalmente empleados en la elaboración de alimentos, a excepción de microorganismos obtenidos / modificados genéticamente o enzimas derivadas de ingeniería genética.

Minerales: (Incluyendo oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y ácidos grasos esenciales y otros compuestos de nitrógeno. Aprobados solamente si su uso se requiere legalmente en los productos alimentarios a los que se incorporan.

ANEXO D

Coadyuvantes de elaboración que pueden ser empleados para la elaboración / preparación de los productos de origen Agrícola

Nombre	Condiciones específicas
Agua	_____
Cloruro de calcio	Agente coagulante
Carbonato de calcio	_____
Hidróxido de calcio	_____
Sulfato de calcio	Agente coagulante
Cloruro de magnesio (o "nigari")	Agente coagulante
Carbonato de potasio	Secado de uvas
Dióxido de carbono	_____
Nitrógeno	_____
Etanol	Disolvente
Ácido tánico	Agente de filtración
Albumina de clara de huevo	_____
Caseína	_____
Gelatina	_____
Colapex	_____
Aceites vegetales	Agentes engrasadores o liberadores
Dióxido de silicio	Gel o solución coloidal
Carbon activado	_____
Talco	_____
Bentonita	_____
Caolina	_____
Tierra diatomácea	_____
Perlita	_____
Cáscaras de avellana	_____
Cera de abeja	Agente liberador
Cera de carnauba	Agente liberador
Ácido sulfúrico	Ajuste del pH en la extracción del agua para la producción de azúcar
Hidróxido de sodio	Ajuste del pH en la producción de azúcar
Ácido y sales tartáricas	_____
Carbonato de sodio	Producción de azúcar
Preparaciones de componentes de corteza	_____

Nombre

Nombre	Condiciones específicas
Hidróxido de potasio	Ajuste del pH en la elaboración del azúcar
Ácido cítrico	Ajuste del pH

Preparaciones de microorganismos y enzimas: Cualquier preparación a base de microorganismos y enzimas normalmente como coadyuvante en la elaboración de alimentos, exceptuando los microorganismos y enzimas / modificados genéticamente o derivados de organismos obtenidos / modificados genéticamente

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de octubre del dos mil.

Astrid Fischel Volio.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, a. i., Constantino González Maroto.—1 vez.—(Solicitud N° 854-MAG).—C-231990.—(76062).